TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

Cartagena de Indias, 11 de septiembre de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2019-00312-00
Demandante	AXIOMA INGENIEROS S.A.S.
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 06 DE JULIO DE 2020, POR EL DOCTOR **ALBERTO LUÍS SALCEDO LAMADRID**, APODERADO DEL **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 201-208 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

201

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - RADICADO 13-001-23-33-000-2019-00312-00

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/07/2020 11:11 AM

Para: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA AXIOMA INGENIEROS S.A.S 13-001-23-33-000-2019-00312-00.pdf;

De: ALBERTO LUIS SALCEDO LAMADRID <albertosalcedo706@hotmail.com>
Enviado: lunes, 6 de julio de 2020 10:52 a. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - RADICADO 13-001-23-33-000-2019-00312-00

SALCEDO LAMADRID ALBERTO LUIS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
Teléfono: 300 350 7299
E-mail: albertosalcedo706@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T y C – Bolívar 2020

Señor(es):
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado
E.S.D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	13-001-23-33-000-2019-00312-00
DEMANDANTE:	AXIOMA INGENIEROS S.A.S., Sociedad identificada con NIT 900141521-5
DEMANDADO:	DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS – BOLÍVAR
ASUNTO	CONTESTACIÓN

ALBERTO SALCEDO LAMADRID, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS (**conforme poder que reposa en el expediente procesal referenciado) entidad demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a contestar la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998, lo cual hago en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DECLARACIONES Y CONDENA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda por carecer de cualquier fundamento de orden legal y factico, en consecuencia solicito se absuelva al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS de todo cargo y condena de conformidad con las siguientes razones:

Realizado el respectivo análisis normativo y en armonía con la respuesta expresada por la secretaria de hacienda pública distrital – fiscalización es preciso reiterar los argumentos que respaldan la tesis sobre la que se acoge esta defensa. De antesala y para mejor entendimiento se exponen los siguientes,

ANTECEDENTES

La Sociedad **AXIOMA INGENIERIA LTDA,** identificada con el NIT No **900141521,** ubicado en la dirección **CR 47 A 96 41 OF 508 BOGOTA D.C,** se encuentra inscrito en la Secretaria de Hacienda como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y sus

complementarios avisos y tableros sobretasa bomberil, registrado con la placa Nª **10101005002934.**

El contribuyente AXIOMA INGENIERIA LTDA., mediante formulario con numero pre impresión Nª 29151008769 de fecha 29 de Abril de 2015, realizo declaración del impuesto de Industria y comercio y sus complementarios avisos y tableros y sobretasa bomberil correspondiente a la vigencia 2014.

La secretaria de Hacienda del distrito Cartagena de Indias realizo la revisión de la información contenida en la declaración referenciada, determinado que el contribuyente presenta indicios de inexactitud en los siguientes términos: **INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO.** Motivo por el cual la administración considero pertinente abrir procesos tributario radicado bajo el expediente Nª 2017-878 con auto de apertura Nª AMC-AUTO-001166-2017 de fecha 30 de marzo de 2017

Acto seguido la administración profirió Requerimiento Nª AMC-OFI0030139-2017 de fecha 5 de abril del 2017, el cual fue notificado 28 de abril del 2017 mediante guía Nª RN745741514co de la empresa de mensajería 472. En el requerimiento especial en comento la administración informo de los indicios de inexactitud que motivaron la apertura del proceso. La glosa propuesta fue la siguiente:

1. RECHAZO INGRESOS POR FUERA DEL DISTRITO POR VALOR DE $7.163.125.000

Se informó al contribuyente que dentro del término legal que es de tres meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, este puede proceder a formular todas las objeciones a que haya lugar a fin de desvincular los hechos planteados por la administración en cuanto a las modificaciones propuestas y a portar toda la documentación necesaria que confirme a sus argumentos.

El contribuyente presenta respuesta mediante el oficio Nª EXT-AMC-17-0040099 del 7 DE JUNIO del 2017, en donde manifiesta lo siguiente:

"

(...)

De acuerdo al requerimiento especial Nª AMC-OFI-0030139-2017 del 05 de abril de 2017 en la ciudad de Bogotá en la cra 47 A Nª 96-41 oficina 508, yo DIEGO MORALES NUÑEZ... en calidad de representante legal y FLOR MARINA BERNAL AGUIRRE, en calidad de revisor fiscal certificamos que la empresa genero ingresos por valor de $9.192.554.500 en el año 2014 de los cuales solamente corresponden $2.029.427.986 a la ciudad de Cartagena como se relaciona a continuación:

CENTRO DE COSTO	*VALOR DEL INGRESO*	*CIUDAD DEL INGRESO*
ADMINISTRATIVO	*2.125.016.080*	*BOGOTA (PROPIOS Y CONSORCIOS*
FIRE	*1.028.127.312*	*CARTAGENA*
SOCAD	*1.001.300.674*	*CARTAGENA*
CAREPA	*76.864.325*	*CAREPA*

NIMAIMA	*1.057.449.368*	*NIMAIMA*
YOPAL	*2.845.617.891*	*YOPAL*
TOTAL INGRESOS	*9.192.554.500*	

(...)"

Una vez analizada la respuesta recibida de parte del contribuyente, la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, profirió acto administrativo contenido en RESOLUCIÓN N° AMC-RES-005222-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, mediante el cual se expidió LIQUIDACION DE REVISION Y SE IMPUSO UNA SANCION con respecto a la vigencia 2014 de impuesto de industria y Comercio, Avisos y tableros al contribuyente AXIOMA INGENIERIA LTDA identificado con el NIT 900.141.521, representada legalmente por el señor DIEGO MORALES NUÑEZ Identificado con C: C No.79.982.609.

Consecutivamente el contribuyente AXIOMA INGENIERIA presento recurso de reconsideración el día 20 de Febrero de 2018 en contra de la resolución No. AMC-RES-005222-2017 de fecha 20 de Diciembre de 2017, por medio de la cual se expidió una liquidación de Revisión y se impuso una sanción al contribuyente

En respuesta, la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, profirió acto administrativo contenido en RESOLUCIÓN N° AMC-RES-000088-2019 de fecha 16 de Enero de 2019, mediante la cual en su parte resolutiva manifiesta:

> ***"ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR*** *la Resolución AMC-RES-005222-2017 de fecha 20 de Diciembre de 2017, emanada de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA – Fiscalización, por medio de la cual, expidió LIQUIDACION DE REVISION Y SE IMPUSO UNA SANCION al contribuyente, AXIOMA INGENIERIA LTDA identificado con el NIT 900.141.521, representada legalmente por el señor DIEGO MORALES NUÑEZ identificado con C.C No. 79.982.609. En relación al periodo gravable 2014, por los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia, quedando un valor a cancelar de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VENTI Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.* ***($159.424.000)*** *Sin incluir los interés que se liquidan al momento de hacer efectiva la obligación."*

CASO CONCRETO

El contribuyente en su declaración privada de la vigencia 2014, se descuenta en el renglón (BC) Total ingresos obtenidos fuera del distrito el valor de $7.163.125.000, este valor para su correcta deducción de la base gravable del Impuesto, debe ser descontado de conformidad a lo establecido en literal c) del artículo 99 del Acuerdo 041 de 2006, el cual solicita en caso de investigación tributaria, las declaraciones de Industria y comercio presentadas en los otros municipios donde se configuro el ingreso que fue descontado en su declaración privada.

El contribuyente en su respuesta se limita a informar el origen de los ingresos sin aportar ningún documento que soporte lo dicho.

En su escrito manifiesta. *"Certificamos que la empresa genero ingresos..." y firma tanto el representante legal como revisor fiscal"*

Al tratarse de un certificado firmado por el revisor De la empresa este debe constar con los requisitos mínimos exigidos por la norma para ser tenido en cuenta como prueba.

El artículo 777 del estatuto tributario contempla, que los certificados expedidos por el contador público o revisor fiscal, son prueba contable suficiente siempre que las certificaciones se ajusten a las normas legales vigentes, y en todo caso, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de impuestos para realizar las verificaciones pertinentes.

Si bien el artículo 777 del Estatuto Tributario señala que la certificación de los contadores o revisores fiscales en suficiente para presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, la jurisprudencia ha precisado que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad; deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico.

Como lo preciso la Sala, deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuantas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues *"en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsables de la contabilidad o de la revisión y análisis las operaciones de un ente social, está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones".*

En este orden de ideas, un certificado expedido de forma general, sin realizar ninguna especificación o precisión, no podría considerarse como prueba contable suficiente en los términos del artículo 777 del estatuto tributario.

El contribuyente en su respuesta no anexa documentos que permitan a este despacho comprobar que la deducción por concepto de ingresos fuera del distrito corresponde con la realidad contable y tributaria del contribuyente.

Al respecto existen pronunciamientos sobre la CARGA DE LA PRUEBA por principio general y en materia tributaria.

> *"*
> *(...)*
> *Ley 1564 de 2012:*
>
> *(...)*
> *"ART.167. – Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
> *No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de*

parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considera en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas espéciales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgara a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas e contradicción previstas en este código.

(...)"

Así las cosas, es responsabilidad del contribuyente el suministro de pruebas requeridas por la administración o entidad liquidataria, para desvirtuar los cargos imputados en su contra. Como ya se dijo anteriormente, existe pronunciamiento sobre la Carga de la Prueba, el cual reza: *"El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado tramite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir. La carga de la prueba entendida como "una noción procesal que consiste en una regla de juicio. Que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. "*

Al respecto el Consejo de Estado manifestó:

"En materia tributaria, al contribuyente que alegue a su favor un beneficio, le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no sólo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, sino porque tratándose de un beneficio fiscal el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan , pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo". ***(Sentencia del 6 de diciembre de 2012, expediente 18625).***

Aunado, nuestra normatividad actual regular y específica una serie de condiciones, en cuanta a lo que respecta a la liquidación de la Base Gravable, lo cual entraremos analizar, según las pruebas aportadas por el contribuyente, de la siguiente manera:

"

(...)
ARTÍCULO 98: BASE GRAVABLE. – Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así

como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. – Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.(...)

(...)ARTÍCULO 302. – SANCION POR INEXACTITUD. – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

(...) ARTÍCULO 392. – INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."(...) [1]

Del material probatorio estudiado y analizado se puede concluye que el contribuyente no justifico los ingresos por fuera del Distrito como lo establece la norma. Por este motivo no es posible aceptar el valor total descontando de los ingresos obtenidos en esa jurisdicción específica.

Según los argumentos, los soportes y la revisión minuciosa, la liquidación del impuesto de industria y Comercio, quedaría de la siguiente manera:

B. **BASE GRAVABLE 2014**			LIQUIDACION OFICIAL	LIQUIDACION PRIVADA	DIFERENCIA
1	Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios	BA	$ 9.192.554.000	$ 9.192.554.000	$ 0
2	(-) Total de Ingresos obtenidos fuera del Distrito	BC	$ 0	$ 7.163.125.000	($ 7.163.125.000)

[1] Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, consejo Distrital de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Capital - POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DE CARTAGENA D. T. Y C., SE ARMONIZA SU ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DISTRITAL O CUERPO JURÍDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS DISTRITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO., Art. 98, 99, 302 y 392.

3	(=) Total Ingresos Brutos Obtenidos en el Distrito	BT	$ 9.192.554.000	$ 2.029.429.000	$ 7.163.125.000
4	(-) Devoluciones, Rebajas y Descuentos	BB	$ 0	$ 0	$ 0
5	(-) Deducciones, Extensiones y actividades no sujetas	BD	$ 0	$ 0	$ 0
6	(=)Total Ingresos Netos Gravables	BE	**$ 9.192.554.000**	**$ 2.020.429.000**	**$ 7.163.125.000**
C. LIUIDACION PRIVADA DE IMPUESTOS					
7	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	$ 73.540.000	$ 16.235.000	($ 57.305.000)
8	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de renglon7)	BF	$ 0	$ 0	$ 0
9	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIOL (7% del renglón 7)	SB	$ 5148.000	$ 1.136.000	($ 4.012.000)
10	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG	$ 0	$ 0	$ 0
11	**(=) TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO**	**FU**	**$ 78.688.000**	**$ 17.371.000**	**($ 61.317.000)**
12	ANTICIPO 40% (Renglón 11 x40%)	AT	$ 0	$ 0	$ 0
13	(-) VALOR ANTICIPO PAGO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP	$ 7.376.000	$ 7.376.000	$ 0
14	(-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP	$ 0	$ 0	$ 0
15	(-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI	$ 0	$ 0	$ 0
16	(-) VALOR INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO		$ 0	$ 0	$ 0
17	SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA	BH	$ 0	$ 0	$ 0
18	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	BJ	$ 0	$ 0	$ 0
19	(-) VALOR PAGADO EN DECLARACION POR CORREGIR	PC	$ 0	$ 0	$ 0
20	**(=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO**	**TI**	**$ 71.312.000**	**9.995.000**	**($ 61.317.000)**
21	VALOR SANCION POR INEXACTITUD (61, 317,000 X 160%)	VS	($ 98.107.000)	$ 0	$ 0
22	INTERESES DE MORA	IM	$ 0	$ 0	$ 0
23	(+) TOTAL A PAGAR	TP	($ 159.424.000)	$ 0	$ 0

El total a cancelar es la suma de $ 159.424.000 **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS** VEINTICUATROMIL PESOS M/CTE, sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la obligación.

Asimismo se solicitó estudio contable, el cual fue expedido por el señor JOAQUIN MONTERO VILLA, contador público y funcionario adscrito al grupo de asesores tributarios del distrito Cartagena de indias el cual, sumado a todo el material probatorio descrito, lleva a concluir que (SI) existe inexactitud en la declaración analizada en la cuantía señalada anteriormente.

Luego de analizar todos lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado en **la Ley de 1983**, normatividad por medio de la cual se fortalecen los fiscos de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones, que establece en su contenido lo siguiente

> ***"ARTÍCULO 32.*** *El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

ARTÍCULO 33.- *El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios. (Subrayas fuera de Texto)."*

Se argumenta entonces, que las actuaciones administrativas demandadas en el proceso, se encuentra regida bajo los principios de Buena Fe, Igualdad Transparencia dentro del marco legal que establece de defensa, por lo que se trae a colación lo expresado en los artículos 4, 15 y 16 del Acuerdo N° 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital), así:

"ARTÍCULO 4 ETD: PRINCIPIO DE IGUALDAD. *Los contribuyentes serán iguales en derecho y oportunidad ante la constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal.*
ARTÍCULO 15 ETD: PRINCIPIO DE BUENA FE. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la constitución Nacional.*
ARTICULO 16 ETD: PRINCIPIO DE TRANSPARIENCIA. *Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas."*

De los documentos presentados como prueba en el recurso de reconsideración, radicado con número de registro EXT- AMC 18-0013420 donde constan, facturas visibles a folios 35 al 79 del expediente, se puede evidenciar, que los ingresos que motivaron las actuaciones de la administración a través de los requerimientos no fueron soportados por el contribuyente.

Así las cosas, los soportes demostrados por el contribuyente, sirven por virtud de la Ley, como medio de soporte y verificación de la existencia de hechos físicamente posibles que beneficiaran al contribuyente, quedando claramente comprobado que presento parte de los soportes propuestos, con el fin de corregir su liquidación privada, por lo que las inexactitudes que dieron origen a la investigación que produjo el acto hoy recurrido, no fueron saneadas. Por lo anterior los actos administrativos expedidos por la secretaria de hacienda pública distrital están ajustados al bloque de legalidad y constitucionalidad respaldados por la normatividad vigente.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS – SINOPSIS FÁCTICA

EL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, bajo las precisiones que tiene el documento adjunto al acto procesal del accionante, el cual se observa en los anexos y pruebas del mismo.

EL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Lo mencionado en este hecho deberá probarse dentro del presente proceso, atendiendo a la necesidad de los medio probatorios correspondientes que acrediten dicha afirmación.

EL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. Lo mencionado en este hecho deberá probarse dentro del presente proceso, atendiendo a la necesidad de los medio probatorios correspondientes que acrediten dicha afirmación.

EL HECHO CUARTO: ES CIERTO, bajo las precisiones que tiene el documento adjunto al acto procesal del accionante, el cual se observa en los anexos y pruebas del mismo.

EL HECHO QUINTO: ES CIERTO, bajo las precisiones que tiene el documento adjunto al acto procesal del accionante, el cual se observa en los anexos y pruebas del mismo.

EL HECHO SEXTO: ES CIERTO, bajo las precisiones que tiene el documento adjunto al acto procesal del accionante, el cual se observa en los anexos y pruebas del mismo.

EL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO, bajo las precisiones que tiene el documento adjunto al acto procesal del accionante, el cual se observa en los anexos y pruebas del mismo.

EL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, bajo las precisiones que tiene el documento adjunto al acto procesal del accionante, el cual se observa en los anexos y pruebas del mismo.

EL HECHO NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO, no adjunto en su totalidad la documentación señalada.

EL HECHO DECIMO: ES CIERTO, bajo las precisiones que tiene el documento adjunto al acto procesal del accionante, el cual se observa en los anexos y pruebas del mismo.

EL HECHO UNDÉCIMO: ES CIERTO, bajo las precisiones que tiene el documento adjunto al acto procesal del accionante, el cual se observa en los anexos y pruebas del mismo.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

De antesala, se exponen los fundamentos jurídicos que respaldan el actual de esta administración distrital, el cual se está contenido en el acuerdo número 041 del 21 de diciembre de 2006 expedido por el HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C. "POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DE CARTAGENA D. T. Y C., SE ARMONIZA SU ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DISTRITAL O CUERPO JURÍDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS DISTRITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO"

Este Estatuto de Cartagena D. T. y C. tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos Distritales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos Distritales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

Para el tema objeto de estudio nos permitimos invocar los artículos que a continuación se relacionan:

> *"ARTÍCULO 98: BASE GRAVABLE. – Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.*
>
> *Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.*
>
> *Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO. – Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.*
>
> *ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. – Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:*
>
> *a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.*
>
> *En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:*
>
> *1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y*

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.(...)

(...)ARTÍCULO 302. – SANCION POR INEXACTITUD. – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

(...) ARTÍCULO 392. – INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos." [2]

IV. EXCEPCIONES

FALTA DE DERECHO PARA PEDIR
No le asiste ninguna razón al demandante, como quiera que lo único que ha hecho el Distrito Cartagena, ha sido aplicar la Lay que corresponde y esto se evidencia al revisar la motivación de los actos administrativos demandados, de los cuales concluimos que si se vienen aplicando la normatividad que regula las rentas e ingresos Distritales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos Distritales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

En razón de lo expuesto, encontramos infundada las pretensiones del demandante y reiteraos que revisados actos administrativos de os cuales solicitan su nulidad, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias actúa conforma a la normatividad vigente que regula este tema. Con fundamento a lo anterior, es claro que las actuaciones que viene desplegando la administración distrital se ajustan a los parámetros legales.

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA
El distrito de Cartagena, actuó dentro del debido proceso administrativo, en su actuar no ha tomado ningún dato al azar y todos los actos administrativos proferidos y que son objeto de discusión, se encuentran debidamente motivados y sustentados jurídicamente, por lo tanto, la actuación de la administración siempre ha sido de buena fe, dándole aplicación a las normas pertinentes, en este caso lo correspondiente al Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, "POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DE CARTAGENA D. T. Y C., SE ARMONIZA SU ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DISTRITAL O CUERPO JURÍDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS DISTRITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO".

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Solicito que mantengan ajustada al bloque de legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos que se ajustan a la normatividad vigente como fue planteado en el acápite de razones de la defensa.

INNOMINADA O GENÉRICA: De igual forma señor juez, solicito que se declare probada cualquier otra excepción que avizore y/o resulte probada dentro del presente proceso.

COBRO DE LO NO DEBIDO

[2] Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, consejo Distrital de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Capital - POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DE CARTAGENA D. T. Y C., SE ARMONIZA SU ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DISTRITAL O CUERPO JURÍDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS DISTRITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO., Art. 98, 99, 302 y 392.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho solicita tener un cobro de un dinero que no tiene asidero jurídico.

V. PRUEBAS

Téngase como pruebas las allegadas con la demanda. Asimismo, de manera respetuosa solicito decretar las siguientes:

Prueba testimonial del señor JOAQUIN MONTERO VILLA, contador público quien funge como ASESOR DEL GRUPO TRIBUTARIO de la Secretaria de Hacienda Pública Distrital de Cartagena de indias. Podrá ser citado en la dirección ubicada en el Centro antiguas empresas públicas, plazoleta del Joe, Teléfono 6611370 ext., 57., a efectos de brindar certeza y explicar la forma como se realizó la liquidación de revisión contenida en los actos administrativos objeto de controversia. En caso de que la persona señalada no se encuentre vinculada con la entidad, solicito conmine al director y/o secretario de hacienda pública distrital a indicar la persona que ejerza funciones similares a fin de citarlo para rendir el respectivo informe.

VI. NOTIFICACIONES

El demandado en la dirección que aparece en la demanda

El demandante, en la dirección que aparece en la demanda.

El suscrito en mi oficina de abogado, ubicada en la Carrera 50 Numero 26-39 Barrio centro del Municipio de El Carmen de Bolívar (bolívar), Tel No. 300 350 7299. Email – albertosalcedo706@hotmail.com

Del señor Juez.

ALBERTO LUIS SALCEDO LAMADRID
C. C. No. 1.052.074.631 de El Carmen de Bolívar
T. P. 277.358 del C. S. de la Judicatura

PABLO ROMERO MARTÍNEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ASESORÍAS, CONSULTAS Y TRÁMITES LEGALES – DERECHO LABORAL Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

Honorable Magistrado:
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO:13001-23-33-000-2017-00949-00
ACCIONANTE: RAFAEL JARAMILLO LONDOÑO
ACCIONADO: NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
M.P. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.

RAFAEL JARAMILLO LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. **3.860.380,** respetuosamente por medio del presente, otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente en Derecho al abogado **PABLO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadania numero 92.514.626 y la tarjeta profesional No. 242.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente Recurso de Apelación contra la SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2020, continúe con el trámite del proceso de la referencia, hasta su culminación.

El abogado **PABLO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ**, queda facultado para recibir, inclusive sumas de dinero, en especial para conciliar, transigir, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder, interponer recursos, además de todo aquello que en derecho vaya en beneficio de mis intereses.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado, lo relevo de costas y perjuicios

Atentamente,

RAFAEL JARAMILLO LONDOÑO
C.C. No. 3.860.380

Acepto,

PABLO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ
C.C. No. 92.514.626
T.P. No. 242.739 del C.S. de la J.

CRA 16 # 22 – 64 PISO 2 OFICINA 202 - SINCELEJO CEL.: 3008377030 DANNATETE7@HOTMAIL.COM